

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación de Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00035-00
Demandante	María Isabel Villegas Gómez
Demandado	John Wiber Bedoya García
Auto	848

ASUNTO

Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso. (Artículo 132 C.G.P)

CONSIDERACIONES

En la fecha del 21 de julio de 2022, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, adelantando esta última hasta la etapa de la práctica de las pruebas, en razón a que mediante auto No. 757 dictado al interior de la audiencia, la persona que fungió como titular del Juzgado para ese momento suspendió la audiencia y dispuso conceder un término de tres (3) días para que el demandado y su apoderado judicial justificaran su inasistencia a la audiencia virtual, indicando que una vez feneciera dicho término, se fijaría nueva fecha para continuar con los alegatos de conclusión y proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

El apoderado judicial del demandado presentó memorial en la fecha del 22 de julio anterior, en el que se excusaba de su inasistencia a la audiencia aludida, indicando que su ausencia obedeció a que para ese momento se encontraba enfermo y requirió atención médica urgente, allegando soporte de su manifestación, razón por la que mediante auto No. 786 del 28 de julio hogaño, se dispuso tener por válida la excusa presentada por el apoderado judicial del demandado y fijar la fecha del 30 de agosto de 2022 a las 2:30 PM, para continuar la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a lo indicado en el auto No. 757 del 21 de julio pasado.

Pues bien, de la revisión de lo descrito anteriormente, se observa que nos encontramos frente al escenario de una violación al derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, en razón a que, si bien es cierto que el artículo 372 del C.G.P., permite agotar la totalidad del objeto de la audiencia inicial sin la presencia de una de las partes y su apoderado judicial, estableciendo diversas consecuencias de tipo procesal, probatoria y pecuniaria en caso de que la parte ausente justifique o no su inasistencia en forma posterior a su celebración y en todo caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración, indicando además dicha norma, que en caso de que la parte justifique la inasistencia y esta inasistencia se acepte, tendría el efecto de exoneración de las consecuencias previstas y el Juez lo prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a rendir el interrogatorio de parte, escenario que no ocurrió, puesto que como se describió anteriormente, únicamente el apoderado

judicial del demandado presentó justificación a su inasistencia dentro del término indicado.

En concordancia con lo anterior, se percibe la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del demandado al haber no solo agotado el objeto de la audiencia inicial, sino también haber realizado la práctica de pruebas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que de lo indicado en la norma citada, se deduce que una vez agotado el objeto de la audiencia inicial, debe concederse el término de los tres (3) días siguientes para efectos de que la parte y su apoderado judicial se excusaran o justificaran su inasistencia, y una vez vencido dicho termino, decidir sobre la ausencia de la parte demandada y su apoderado judicial y proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que al haber iniciado la audiencia de instrucción y juzgamiento seguidamente a la terminación de la audiencia inicial y realizar la práctica de pruebas, se vulnero el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo al no haber tenido la posibilidad de que en ella interviniera su apoderado judicial, quien se justificó por su inasistencia dentro del término establecido en el artículo 372 de C.G.P. y dicha excusa le fue aceptada.

Lo anterior, con fundamento en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Sentencia **STC18105-2017** del 2 de noviembre de 2017, en el que analizando un caso de similares características, indicó lo siguiente:

“... En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego si, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador...”.

Aunado a lo anterior, al haberse realizado la práctica de pruebas por un juez distinto a la actual titular del juzgado, se podría inclusive incurrir en una afectación al principio de concentración establecido los artículos 5 y 373 numeral 1 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se dejará sin efectos la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de julio de 2022, razón por la que en la fecha del 30 de agosto presente se llevará a cabo desde el inicio, todo el objeto de dicha audiencia conforme lo establecido en el artículo 373 ibídem, es decir, que nuevamente se deberá llevar a cabo la práctica de las pruebas, para posteriormente escuchar los alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR a ambas partes, que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día TREINTA (30) del mes de AGOSTO del año 2022 a las 2:15 PM, se celebrará desde el inicio, es decir, realizando la práctica de pruebas, los alegatos de conclusión y la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 146

Agosto (18) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93b9b8c4da675cf2086ec49f2146a8924bab77912f7e75b7474e9c1cf0341b**

Documento generado en 17/08/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>